

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1888).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la

interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el art. 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.^a Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.^a Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirles en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos

en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.^a Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se abra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que solo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.^a Si aparte de la redencion de los mozos designados por los denunciadores deberán ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.^a Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehension.

7.^a Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887 inserta en la *Gaceta* del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el artículo 88.»

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles; sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omision, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripcion, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehension de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina

el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteos, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusion en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia sólo pueden reputarse prófugos los mozos que *includidos en algún alistamiento*, no se presentan personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehension de los no alistados, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha

de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda, éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que éste corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase *en el sorteo de aquel año* se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omision, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143, con relacion al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30 se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omision se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.^a Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusion del mozo, si éste hubiere dejado transecurrir todas las operaciones de dos o más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumplire la edad de veinte años, se verificará su inclusion al practicar la rectificacion luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripcion por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comision provincial, la cual ordenará á la Corporacion municipal que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.^a Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omision ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos se ponga en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentacion, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del artículo 31, relacion de parentesco ó representacion legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situacion de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.^a Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigacion en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omision.

5.^a Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo

solicitaran, para acreditar que la omision no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en prision ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligacion que les impone la ley.

6.^a Los Ayuntamientos, segun el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sancion del art. 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.^a Las denuncias no causarán la redencion de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.^a Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designacion se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.^a El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Sólo procederá la captura del mozo moroso cuando, *después de alistado*, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los denunciados en Caja sólo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta del 10 de Mayo de 1888.*)

VALLADOLID.—1888.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.